



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
RADICACION	0800140530102019-00437-00
DEMANDANTE	ADOLFO GIL JAIMES
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por Banco Davivienda. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se advierte poder otorgado por Banco Davivienda al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, para su representación en el presente proceso. No obstante, es menester precisar que, el presente proceso se encuentra interrumpido a través de providencia de la calenda 23 de febrero de 2022, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite a tal solicitud hasta su reanudación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de dar trámite al poder conferido por parte del Banco Davivienda en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3987e220c8ce837534bee70a4477adc26ff545985c27a6a676b18e7a985c42b**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTROS
DEMANDADO	HELIODORO CAMACHO QUINTERO
FECHA	14 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho sustitución de poder conferido por la parte ejecutante, recibido en el correo institucional el día 31 de enero de 2023. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Doctora VANESSA LICETH BELLO SALCEDO, sustituye poder al Doctor ANDRES FELIPE MONTES ANAYA, el cual es procedente, por lo que se impartirá el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE MONTES ANAYA con C.C. No. 1.007.135.669 y T.P. No. 380.866 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd319fe9214db285189a35ad1cc3d86c175265f877056df00b639a16c5d2091c**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210046000
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	ZULEIMA DEL ROSARIO VARGAS BULA
FECHA	14 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho poder conferido por la parte ejecutante, recibido en el correo institucional el día 07 de febrero de 2023. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que no es procedente darle trámite al poder otorgado por la parte ejecutante, a la Doctora MARIA ROSA RANADILLO FUENTES, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de dar trámite al poder otorgado por la parte ejecutante, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4e3c4f6e60559e81efe5a0f657a7db0e3ac6467d1df81a3db80786d93dab0**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00738-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS	OSCAR MAURICIO SUAREZ VILLAFANE
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con renuncia de poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte renuncia de poder presentada por la Doctora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO manifestando que, la demandante se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

Al respecto, el artículo 74 inciso 4º del C.G.P., establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Revisada la documentación se observa que no allegó la comunicación dirigida y recibida por el demandante donde manifieste la renuncia al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: No acceder a aceptar la renuncia presentada por el Doctor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e815845097ac8f8a6d8ac3d89e385c15b32ddff8108874657c8514b2578be5**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00822-00
DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ TORRES
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.096.798
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.096.798

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.096.798.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9d1354332d81088292ba03d8ab1e59bc48fb8640632494a5f1e4e0090d039**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00822-00
DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ TORRES
FECHA	14 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de ALFONSO ENRIQUE PINTO CERVANTES, quien actúa por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra de DIANA MARCELA PAZ TORRES, por la suma de:

- a. TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$38.258.600,00), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Calle 114 N. 42-300 Torre 16 Apto 301 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TUCAN, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 20 de octubre de 2022, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Calle 114 N. 42-300 Torre 16 Apto 301 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TUCAN, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., certificó que la comunicación fue entregada en fecha 25 de enero de 2023, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de DIANA MARCELA PAZ TORRES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.096.798.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al pagador ORGANIZACIÓN CLINICA DEL CARIBE, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) DIANA MARCELA PAZ TORRES con C.C. 55.223.733, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA -139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66a932a809c5e1030c7277c8a5c605d89fa0396cdf6321e33841bc8714aae**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD
SOLICITANTE
CITADO
RADICACIÓN
FECHA

PRUEBA EXTRAPROCESAL
EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS
MANUEL POVEDA OSPINO
0800140530102022-00204-00
14 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 12 de octubre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba, a través de correo electrónico recibido el día 12 de octubre de 2022, reiterado el 2 de febrero del presente año, solicita la calificación del interrogatorio formulado en sobre cerrado dentro del presente asunto.

Se advierte que no corresponde a este operador judicial realizar la calificación solicitada, teniendo en cuenta que el llamado a esta tarea, es el juez ante quien se vaya a presentar la prueba.

Al respecto ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“(...) pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque, el llamado a calificar si de las respuesta emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines”¹

La anterior novedad fue traída a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, toda vez que, en la anterior legislación, quien entraba a calificar era el juez donde se presentó la solicitud.

Disponía el derogado artículo 210 del Código de Procedimiento Civil:

“(...) En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuales son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas, Dupre Editores, 2017, página 240 y 241.



interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos (...)"

Nótese que en el artículo 205 del Código General del Proceso, que reemplazó el transcrito, se omitió la anterior precisión.

En consecuencia, el despacho no accederá a calificar el interrogatorio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa, mediante memorial recibido el día 12 de octubre de 2022, reiterado el 2 de febrero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc3e48058610dc5795099d937509b237fc1766b51bc40782157c26afcfdd26**

Documento generado en 14/02/2023 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00515-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.964.646
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$4.964.646

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.964.646.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e00e48d066197966d14e633513d95ec0a5e42d026c3632a3f235c76c33b8aa**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00515-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, por la suma de:

- A. TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.919.235,00), contenida en PAGARÉ número 830084411.
- B. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$17.224.758,00), contenida en PAGARÉ número 4830088421.
- C. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$16.779.524,00), contenida en PAGARÉ número 4830088419.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 14 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica rvila414@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 12 de septiembre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente que, a folio 32 del expediente digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.964.646.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e747a1fad05bdb1be1d35ffa421ca6a0a65bd5f089b6f4189cd1c89074a3f**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00737-00
DEMANDANTE	MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y OTROS
FECHA	14 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 180 de fecha 9 de diciembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 15 de diciembre del 2022, la demanda fue rechazada el 19 de diciembre, el apoderado presentó recurso de reposición contra el auto de rechazo, el día 1º de febrero de 2023 se resolvió reponer el auto y ordena librar mandamiento. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA en contra de DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.953.863,00), capital contenido en PAGARÉ número 1250687.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.658.230,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 25 de abril de 2022.
- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$233.997), contenido en PAGARÉ número 1250687.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1250687, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la C.C.No.8.163.046 y T.P.157.745 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO con CC 1.047.231.683 Y MARISEL GOMEZ SOTO con C.C. 1.037.973.973**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **GRANERO EL TULIPAN DE HOYOS con Matricula No. 581.331**, de propiedad de la demandada **DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f125a0d04d03a7952cc382e6476da06680d6ba44588c2db6a7e18589900cee4**

Documento generado en 14/02/2023 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00788-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMÉNEZ
FECHA	14 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de febrero del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 6 de febrero de 2023, suscrita por BANCO AV VILLAS S.A., a través de su representante legal, a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.", puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "Cesión de Crédito" suscrita por BANCO AV VILLAS S.A., través de su representante legal, a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

Segundo: Téngase a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f05010608475df3cf1de5386aea9f945f2d8f500a195f4c116e1e4258259f**

Documento generado en 14/02/2023 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00795-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO	DIRESTANIA DURCILA PATIÑO HENRIQUEZ
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.222.779
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.222.779

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.222.779.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f50a777a8d25bf9d259a32c9d448748e862bd7cc98c05684846522d0eec25fc**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00795-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO	DIRESTANIA DURCILA PATIÑO HENRIQUEZ
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DIRESTANIA DURCILA PATIÑO HENRIQUEZ, por la suma de:

A. CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$46.039.700,00), contenida en PAGARÉ número 81202.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 06 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica taniadurci317@hotmail.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 18 de enero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 03 del expediente digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado DIRESTANIA DURCILA PATIÑO HENRIQUEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.222.779.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) DIRESTANIA DURCILA PATIÑO HENRIQUEZ con C.C. 22.632.017, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA -139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79940de06f4485c456d18835284578b05d0c4c0fcd3e25f0f0707050b92f3ebc**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00818-00
DEMANDANTE	CORPACERO SAS
DEMANDADO	ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS
FECHA	14 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la parte demandada confiere poder al Doctor ISMAEL ANTONIO ESPITAleta ARRIETA, para que los represente en el presente proceso, el cual se aceptará, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. A su vez, el apoderado solicita link del expediente digital, al se accederá por ser procedente.

A su vez, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la Doctora ENEIDA LUZ VILLA SERNA, en calidad de apoderada sustituta, por cuanto la dirección de correo electrónico indicado en el poder, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se advierte solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes hasta el 16 de marzo de 2023, a lo cual se accederá por estar conforme a lo establecido en el art. 161 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor ISMAEL ANTONIO ESPITAleta ARRIETA identificado con C.C. 73.164.342 y T.P. 119.405 del C.S.J como apoderado judicial de ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS como parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Por Secretaría, envíese link de acceso al expediente digital, conforme fue solicitado.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora ENEIDA LUZ VILLA SERNA, en calidad de apoderada sustituta, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Suspender el presente proceso hasta el día 16 de marzo de 2023, conforme a lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3238f5adff2959fe746d00224dbcd3f055b74201406489ba522fb8151e291**

Documento generado en 14/02/2023 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00063-00
DEMANDANTE	CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA
DEMANDADO	HERNANDO JOSÉ GUZMÁN PIÑA Y OTROS
FECHA	14 de febrero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia no superior a 1 mes.
- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el año de presentación de la demanda.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que se subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e2c7630381e2156b7296d6b60fa5c90ba7dbb5fbac735b9a95ec154a1d406**

Documento generado en 14/02/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00064-00
DEMANDANTE	CORINA PUA POLO
DEMANDADO	CARLOS DARIO MARÍN Y OTRO
FECHA	14 de febrero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el presente caso, la parte actora aporta un documento denominado "contrato de compra-venta de posesión y derechos herenciales". En dicho acuerdo de pago celebrado por las partes existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron, por lo que existe una incertidumbre si el demandante cumplió con las que le correspondía; a guisa de ejemplo, que hayan sido los verdaderos poseedores del inmueble prometido en venta, y, que lo hubiesen entregado a los nuevos compradores, dicho sea de paso, no hay certeza de la fecha en la cual esto último debía efectuarse. Así como que hubiesen entregado el inmueble libre de pleitos pendientes o cualquier otra situación que afectara su uso y goce como se comprometieron en la cláusula séptima, y que, de no hacerlo, hubiese conllevado a los compradores a no cancelar el precio de la propiedad.

Por lo tanto, los documentos aludidos, no cumplen con el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual.

Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas por el demandante o lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado AMADO JIMÉNEZ TREJOS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe94332e8d37388137a5f5405229ed1a011c9c521d9426be2aba12b13d792b**

Documento generado en 14/02/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00068-00
DEMANDANTE	GLORIA OROZCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ENIT IRENE PÉREZ BORJA
FECHA	14 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe especificar a cuánto ascienden el valor de los frutos civiles o naturales solicitados en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda. Además, tasarlos bajo la gravedad de juramento en los estrictos términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con vigencia no superior a 1 mes.
- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el año de presentación de la demanda.
- No se acreditó que se hubiese remitido copia de la demanda a la dirección de notificaciones electrónicas del demandado (inc. 5º, art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e78f1eedcdee2ad593bb76b49e8632dd0bb72fdc9f5a6036af029e2750a814**

Documento generado en 14/02/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>